

P R O Y E C T O D E L E Y

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

RÉGIMEN NACIONAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PRODUCCIÓN DE BIOIMÁGENES

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1° — La presente ley regirá el ejercicio profesional de los Licenciados en Producción de Bioimágenes, y/o Licenciados que utilizan métodos de diagnóstico por imágenes en todas las modalidades, ámbitos y niveles del sistema de salud dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 2° — A los efectos de la presente ley, se considera ejercicio profesional a las actividades que el Licenciado en Producción de Bioimágenes, y/o Licenciado en los diversos métodos de Diagnóstico por

Imágenes realicen, teniendo como objeto generar, asistir, supervisar y evaluar el proceso de generación de imágenes de la anatomía humana, a través del uso de diferentes tecnologías, que serán utilizadas con fines diagnósticos y/o terapéuticos. Asimismo, será considerado dentro de las actividades del ejercicio profesional, la docencia, investigación, planificación, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas anteriormente, que se apliquen a actividades de índole sanitaria.

Capítulo II

ALCANCES E INCUMBENCIAS

ARTÍCULO 3° — El ejercicio profesional de la Producción de Bioimágenes en sus distintos niveles, dependiendo de la capacitación profesional y título obtenido, tendrá los siguientes alcances:

- a) Respetar y hacer respetar los criterios y normas de radioprotección – programas de protección radiológica del paciente, y criterios de control de calidad del equipamiento involucrado en los procedimientos de diagnóstico y tratamiento derivado de la aplicación de tecnología médica del área de

diagnóstico por imágenes; respetando las recomendaciones de los organismos nacionales e internacionales.

- b) Implementar los criterios de la radioprotección y bioseguridad para el público, los pacientes y la población ocupacionalmente expuesta a radiaciones ionizantes.
- c) Respetar y hacer respetar, los límites de dosis a exposición de radiaciones ionizantes y el espectro electromagnético, del público y el personal ocupacionalmente expuesto, respetando las recomendaciones de los organismos nacionales e internacionales.
- d) Realizar la ejecución de cada práctica, utilizando energías ionizantes con valores tan bajos como sea posible, sin perjuicio de la calidad diagnóstica
- e) Observar y asesorar, cada vez que se le solicite, sobre los criterios vinculados a la justificabilidad de la práctica.
- f) Realizar los controles de calidad del equipamiento involucrado en los procedimientos de diagnóstico y tratamiento.
- g) Efectuar estudios de alta complejidad en centros oficiales o privados según indicación y/o prescripción médica u odontológica, para la obtención de imágenes y registros utilizables en el diagnóstico y tratamiento médico.

- h) Evaluar y juzgar la calidad de las imágenes y registros resultantes de la aplicación de los métodos, técnicas y procedimientos convencionales y de alta complejidad.
- i) Procesar y ordenar el material sensible utilizado en el área convencional y de alta complejidad en los servicios de imágenes.
- j) Controlar las condiciones operativas y realizar los controles de calidad del equipamiento convencional y de alta complejidad en las áreas de su competencia.
- k) Seleccionar y controlar los insumos necesarios y sus especificidades técnicas, en las áreas de su competencia.
- l) Supervisar la correcta utilización de la aparatología específica, la disposición transitoria, y/o final de materiales de riesgo.
- m) Brindar al paciente, bajo indicación y prescripción del médico especialista, la asistencia necesaria y los cuidados transitorios emergentes de las situaciones derivadas de la aplicación de los métodos y procedimientos diagnósticos.
- n) Realizar, bajo prescripción médica, la administración de medios de contraste y procedimientos de venoclisis destinados a la realización de estudios contrastados de las diversas metodologías de estudio.
- o) Controlar y hacer respetar las normas de bioseguridad y tratamiento de desechos tóxicos en las áreas de su incumbencia,

respetando las recomendaciones de los organismos nacionales e internacionales.

- p) Realizar funciones de carácter jerárquico en el área técnica en los distintos servicios de diagnóstico de imágenes oficiales y/o privados.
- q) Investigar y desarrollar nuevas técnicas para el diagnóstico por imágenes, estimular, orientar y monitorear la investigación, realizada por el personal a su cargo.
- r) Asesorar en el diseño y planificación de servicios de diagnóstico por imágenes, organizar los equipos de Recursos Humanos de su área, según corresponda.

TITULO II DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Capítulo I

TÍTULOS HABILITANTES

ARTÍCULO 4° — El ejercicio profesional del Licenciado en Producción de Bioimágenes y/o Licenciado en los diversos métodos de Diagnóstico por Imágenes, sólo se autoriza a aquellas personas que posean:

- a) Título habilitante de Licenciado en Producción de Bioimágenes y/o Licenciado en los diversos métodos de Diagnóstico por Imágenes

otorgado por universidad nacional, provincial o privada habilitada por el Estado, conforme a la legislación o título equivalente reconocido por la autoridad sanitaria pertinente;

b) Título otorgado por universidades extranjeras que haya sido revalidado en el país por su equivalencia a los enunciados en el inciso a);

c) Título otorgado por universidades extranjeras que, en virtud de tratados internacionales en vigencia, haya sido habilitado por universidad nacional;

d) Los extranjeros con títulos equivalentes, que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional es concedida por el período suficiente para el cumplimiento de tales fines;

e) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no habilita al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

El MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, como autoridad de aplicación de la presente ley, tiene la facultad de incluir otros títulos, que se deriven de los avances científicos y tecnológicos, gestionar las matrículas y ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados.

Capítulo II

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 5° — Inhabilidades. No pueden ejercer la profesión de Licenciado en Producción de Bioimágenes y/o Licenciado en los diversos métodos de Diagnóstico por Imágenes:

- a) Los profesionales que hubieren sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional.
- b) Cuando padezcan enfermedades incapacitantes y/o invalidantes determinadas a través de una junta médica y con el alcance que establezca la reglamentación.

Capítulo III

REGISTRO Y MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 6° — Registro. Para el ejercicio profesional se deberá inscribir previamente el título universitario en el MINISTERIO DE SALUD, el que autorizará el ejercicio otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

ARTÍCULO 7° — Matriculación. La matriculación del MINISTERIO DE SALUD implicará para la misma, el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley.

TITULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8° — Derechos. Los profesionales Licenciado en Producción de Bioimágenes y/o Licenciado en los diversos métodos de Diagnóstico por Imágenes pueden:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido por la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida.
- b) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no un resulte daño al paciente.
- c) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada, con adecuadas garantías que aseguren o faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente a que se refiere el artículo siguiente.
- d) Derecho a trabajar en establecimientos que cumplan con las normas de bioseguridad, concernientes a la radioprotección del

público, los pacientes y el personal ocupacionalmente expuesto a las radiaciones ionizantes y ondas del espectro electromagnético.

- e) Derecho a percibir una remuneración justa y digna por su labor profesional.
- f) Derecho a tener acceso a actividades de investigación y docencia en el campo de su profesión.
- g) Derecho a la Propiedad Intelectual sobre los trabajos que sean de su autoría.
- h) Derecho a acceder a los cargos jerárquicos dentro del área de su competencia.

ARTÍCULO 9° — Licencias especiales profilácticas. El personal comprendido en el presente régimen, luego de transcurridos cinco (5) meses de tomar su licencia ordinaria anual y no superando los 7 meses, tendrá derecho a gozar de una licencia profiláctica de quince (15) días hábiles corridos con goce de haberes. Esta licencia no podrá suspenderse, postergarse ni renunciarse bajo ningún concepto.

ARTÍCULO 10° — Protección de la trabajadora embarazada. Queda expresamente prohibido el trabajo en áreas con radiaciones ionizantes para las mujeres embarazadas, desde el momento en que se detecta la gestación, debiendo asignársele otro tipo de tareas sin riesgo, hasta que

comience con el goce de la correspondiente licencia por maternidad. Esto no significará reducción alguna del salario de la trabajadora embarazada, debiéndose abonársele todos los conceptos que le corresponderían de seguir las tareas habituales.

La mujer en estado de gravidez, deberá notificarlo mediante certificación médica, al responsable de la instalación donde realice sus tareas y a la oficina de recursos humanos. A partir de ese momento y hasta el parto, la dosis total en la superficie del abdomen, no deberá ser superior a lo establecido en la ley 17.557/67 del Ministerio de Salud de la Nación y la disposición al respecto N.º 259/91, y que equivale a 1 milisievert, recomendándose especialmente evitar toda exposición entre la octava y decimoquinta semana de embarazo.

ARTÍCULO 11° — Plus por riesgo. El personal en ejercicio comprendido en la presente Ley, gozará del plus por tarea de riesgo, equivalente al 15% del salario básico establecido para el personal dependiente de los establecimientos sanitarios y hospitalarios.

ARTÍCULO 12° — Obligaciones. Los profesionales Licenciado en Producción de Bioimágenes y/o Licenciado en los diversos métodos de Diagnóstico por Imágenes están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones, la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte.
- b) Ejercer las funciones profesionales de Licenciado en Producción de Bioimágenes y/o Licenciado en los diversos métodos de Diagnóstico por Imágenes, dentro de los límites establecidos en la presente Ley, de acuerdo a su nivel de capacitación.
- c) Prestar el servicio profesional correspondiente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia, ética y pericia profesional, propendiendo en todo momento a la calidad de los servicios y a la economía de los recursos e insumos, en las condiciones que se determinen, de acuerdo con esta Ley.
- d) Llevar a conocimiento, de los diferentes niveles jerárquicos, todo acto, omisión o procedimiento, que causare perjuicio, configurara delito o resultara una aplicación ineficiente de los recursos médicos de la institución sanitaria a la cual pertenece.
- e) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio de la institución o empleador, o de terceros que específicamente se pongan bajo su custodia.

- f) Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de su competencia, el sistema jurídico vigente.
- g) No delegar en terceras personas, funciones que son propias del Licenciado en Producción de Bioimágenes y/o Licenciado en los diversos métodos de Diagnóstico por Imágenes.
- h) Cumplir con las indicaciones y/o prescripciones formuladas por el médico u odontólogo, así como también solicitar la inmediata colaboración del médico especialista, cuando surjan o se interprete que existen amenazas de complicaciones que comprometan el estado de salud del paciente o la correcta evolución de la afección o enfermedad;
- i) Respetar y hacer respetar los criterios de radioprotección – programas de protección radiológica del paciente y criterios de control de calidad del equipamiento involucrado en los procedimientos de diagnóstico y tratamiento.
- j) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan el ejercicio de su profesión.

- k) Colaborar con la autoridad pública, en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión, en forma personal, o a través de diferentes organismos para tal fin.
- l) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia.
- m) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente de los conocimientos de acuerdo a los progresos de la ciencia y la tecnología.

TITULO IV

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Capítulo I

Prohibiciones

ARTÍCULO 13° — Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley, realizar o participar, en cualquier forma, de las actividades y acciones propias del ejercicio profesional de acuerdo a lo prescripto por esta Ley.

ARTÍCULO 14° — Queda prohibido a los profesionales Licenciado en Producción de Bioimágenes y/o Licenciado en los diversos métodos de Diagnóstico por Imágenes:

- a. Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia;
- b. Realizar asistencia de enfermos sin indicación y/o prescripción médica u odontológica;
- c. Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen ~~perjuicio~~ para la salud;
- d. Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
- e. Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;

Capítulo II SANCIONES

ARTÍCULO 15° — El profesional Licenciado en Producción de Bioimágenes y/o Licenciado en los diversos métodos de Diagnóstico por Imágenes que actuare excediendo el nivel profesional que le correspondiere, conforme lo establecido en la presente ley, será pasible de las sanciones que correspondiere, conforme el régimen disciplinario

que establece la reglamentación de la presente Ley y/o las disposiciones correspondientes del Código civil y Código penal de la Nación. -

ARTÍCULO 16° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Nancy Viviana Picón Martínez
Diputada Nacional

Carlos Gustavo Jaime Quiroga
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Por Decreto 1003/2003, se reconoció como actividad de colaboración de la medicina y la odontología, la que desarrollan los licenciados en producción de bioimágenes, considerando *"Que en la actualidad el enfoque multidisciplinario de la prestación médica ha hecho necesario incorporar a personal idóneo, a los efectos de colaborar en la realización de las técnicas diagnósticas y terapéuticas, dentro de la ciencia de la Bioimagingología"*.

En este sentido, a partir de este proyecto, por iniciativa de la Asociación de Profesional en Bioimágenes de la República Argentina (Inscripción gremial N.º 2717), se pretende dar un marco jurídico al ejercicio profesional.

A continuación, se detallan los antecedentes históricos que dieron lugar a la creación de la carrera; el rol del nuevo profesional en Bioimágenes y los motivos que justifican su incorporación en el actual sistema de salud.

En la actualidad, el antiguo Servicio de Rayos X, cedió su paso al Departamento de Diagnóstico por Imágenes que incluye dentro de la especialidad las áreas de Radiología Odontológica, Mamografía, Radiología Convencional, Medicina Nuclear, Radioterapia, Ecografía, Tomografía Computada, Resonancia Magnética Nuclear, Hemodinamia y Angiografía digital y Tomografía de Emisión de Positrones.

Si bien los avances tecnológicos han transformado de manera significativa cada uno de los aspectos de nuestra vida y de la práctica médica, es sin duda el área de Diagnóstico por Imágenes, una de las que se ha transformado más significativamente con estos avances.

Hoy, la incorporación de Tecnología de Alta Complejidad es un hecho fáctico en nuestro sistema de Salud.

La formación curricular del Técnico Radiólogo, simplemente por su extensión, no logra satisfacer las competencias, habilidades y destrezas que las nuevas tecnologías exigen a los nuevos profesionales. Asimismo, las transformaciones que nuestro sistema de salud ha experimentado y que seguirá haciéndolo en el futuro, además de requerir solvencia e idoneidad en lo meramente operativo y asistencial vinculado a la incorporación tecnológica; necesita de una formación universitaria sólida que exige un nuevo perfil profesional para incorporar las competencias de

gestión y administración de recursos e insumos, cuyo costo para el sistema es muy significativo (particularmente cierto en el área de Diagnóstico por Imágenes).

En este marco, surge en el año 1994, en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, dependiente del área de Ciencias de la Salud, la carrera de Licenciado en Producción de Bioimágenes, una carrera Universitaria de Grado, que se cursa de manera presencial en toda la currícula.

En la actualidad, es dictada, entre otras, por las universidades:

- i. Universidad de Buenos Aires.
- ii. Universidad Nacional de Córdoba.
- iii. Universidad Nacional de La Rioja.
- iv. Universidad del Salvador.
- v. Universidad Autónoma de Entre Ríos.
- vi. Universidad Abierta Interamericana.
- vii. Universidad de la Marina Mercante.
- viii. Universidad Favaloro.
- ix. Universidad UAI.
- x. Hospital Italiano

Sus egresados adquieren las competencias y habilidades para desempeñarse en el ámbito de las Tecnologías de Diagnóstico por Imágenes, desde las áreas de la Radiología convencional, Radiología odontológica, Mamografía, Radioterapia, pero incorporando además a su currícula de formación profesional; las áreas de alta complejidad, como Tomografía Computada, Resonancia Magnética Nuclear, Hemodinamia y Medicina Nuclear.

Asimismo, el graduado Universitario, recibe no solo formación en lo operativo y asistencial sino, además; en el área de Gestión y administración de recursos e insumos, en el área de Radioprotección, normas de Bioseguridad y en metodología de la Investigación y Bioestadística.

Por lo tanto, el alcance de sus competencias, no reemplaza al área técnica con un perfil claramente operacional, sino que se complementa con ella, extendiéndola hacia otras áreas Tecnológicas de Alta Complejidad, tareas de asistencia de mayor complejidad; tareas de gestión de recursos e insumos y áreas de investigación y desarrollo.

En diferente nivel jerárquico, las tareas de complementación se suceden además con el Profesional Médico Especialista en Diagnóstico por Imágenes, que posee una capacitación académica mayor y le permite

ser el único profesional del sistema con la capacidad de realizar Diagnóstico Médico.

Alcances y Competencias:

El conflicto teórico que se origina en la actual ausencia de reglamentación que defina los alcances de las diferentes competencias e interacción de las mismas, se comienza a solucionar cuando se vislumbra como incumbencia del área técnica, el ejercicio de la operatividad del servicio; mientras que se le asigna a los Licenciados en Producción de Bioimágenes, el área asistencial vinculado a la aplicación de Tecnología de Alta Complejidad y la participación en las estrategias de evaluación y control de Gestión en el departamento de Diagnóstico por Imágenes, dentro de las áreas de su incumbencia.

En tanto, el Profesional Médico especialista en Diagnóstico por Imágenes, es el único efector del sistema de Salud académicamente formado para el acto de Diagnóstico Médico y las tareas relacionados con este acto.

Es por ello que, en este proyecto, se reconoce los alcances de los Licenciados en Bioimágenes y se estipula un plus salarial por riesgo.

Cabe destacar como precedente a este proyecto el Expediente 4570-D-2022, autoría del Dr. Marcelo Orrego. Siguiendo con el acompañamiento a su trabajo, emitimos por la presente su reproducción con la actualización de aranceles, para que no pierda estado parlamentario.

Por lo expuesto, es que se solicita a los pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Nancy Viviana Picón Martínez
Diputada Nacional

Carlos Gustavo Jaime Quiroga
Diputado Nacional